

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 914

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de conformidad con los artículos 2 y 37 de la Constitución de la República, el derecho fundamental al trabajo, es una función social que goza de la protección del Estado, quien empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador y para asegurar a él y a su familia, las condiciones económicas de una existencia digna; así mismo, conforme al artículo 23 de la misma Constitución, se garantiza la libertad de contratar, de acuerdo a las Leyes.
- II.- Que la Constitución de la República establece en el artículo 84, que el territorio nacional es irreductible, estando comprendido dentro del mismo, el espacio marítimo, el cual estará sujeto a la jurisdicción y soberanía nacional.
- III.- Que la ratificación del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada, por sus siglas en inglés, STCW, de la Organización Marítima Internacional, OMI, realizada por la Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo N° 46, de fecha 5 de julio de 2012, publicado en el Diario Oficial N° 148, Tomo N° 396, del 14 de agosto del mismo año, ha permitido la formación, certificación y embarque de gente de mar salvadoreña o domiciliada en El Salvador, en buques de bandera extranjera.
- IV.- Que de acuerdo al artículo 53 de la Ley General Marítimo Portuaria, ninguna persona puede formar parte de la tripulación de un buque, si no está debidamente autorizada por la Autoridad Marítima Portuaria e inscrita en el Registro Marítimo Salvadoreño.
- V.- Que según el artículo 106 del Código de Trabajo, las labores en el mar, por su propia naturaleza, son consideradas peligrosas, ya que pueden ocasionar la muerte o dañar de modo inmediato y grave la integridad física de la gente de mar; por lo que, con la finalidad de garantizar y proteger sus derechos laborales, es necesario crear, en el marco del respeto a la jurisdicción y soberanía nacional, una regulación especial que sea compatible con los principios Constitucionales y las directrices de la Organización Internacional del Trabajo.
- VI.- Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General Marítimo Portuaria, la Autoridad Marítima Portuaria, es la entidad competente para regular técnica y económicamente al subsector marítimo portuario de El Salvador, la cual se relaciona funcionalmente con el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, como ente rector del sector transporte; este a su vez, tiene bajo su responsabilidad la definición, difusión, supervisión y control de la política de transporte marítimo y la normativa legal que permita la operativización de la misma.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Trabajo y Previsión Social y del Viceministro de Obras Públicas, encargado del despacho de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano Ad-Honorem y Diputado Santiago Flores Alfaro y Diputada Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza; y con el apoyo de los Diputados y Diputadas Donato Eugenio Vaquerano Rivas, René Alfredo Portillo Cuadra, Lucía del Carmen Ayala de León, Marta Evelyn Batres Araujo, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Valentín Arístides Corpeño, René Gustavo Escalante Zelaya, Jorge Alberto Escobar Bernal, Ana María Margarita Escobar López, Julio César Fabián Pérez, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Mauricio Roberto Linares Ramírez, José Javier Palomo Nieto, Norman Noel Quijano González, David Ernesto Reyes Molina, Alberto Armando Romero Rodríguez, Juan Alberto Valiente Álvarez, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker y John Tennant Wright Sol.

DECRETA, la siguiente:

## **LEY ESPECIAL REGULADORA PARA LA CONTRATACIÓN Y COLOCACIÓN DE LA GENTE DE MAR EN BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

#### **Objeto**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el proceso de contratación y colocación de la gente de mar de nacionalidad salvadoreña, que labore en buques de bandera extranjera; estableciendo, además, las disposiciones para garantizar sus derechos laborales y sociales en el desempeño de dichas labores.

En el ejercicio de sus facultades institucionales y legales, será competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de la Autoridad Marítima Portuaria y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, en adelante "MTPS", "AMP" e "ISSS", respectivamente, la aplicación, vigilancia y cumplimiento de la presente Ley; quienes deberán establecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre sí, sin perjuicio de la coordinación que deban realizar con otras instituciones estatales.

#### **Ámbito de Aplicación**

Art. 2.- Esta Ley será aplicable a las personas naturales de nacionalidad salvadoreña, certificadas como gente de mar por la AMP, que sean contratadas en buques de bandera extranjera; así como a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en El Salvador, que se dediquen a la contratación y colocación de gente de mar.

#### **Excepciones**

Art. 3.- De conformidad con el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, en su forma enmendada, la presente Ley no se aplicará a la gente de mar que labore en:

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR**

---

- 1) Buques de guerra y unidades navales auxiliares;
- 2) Buques de servicios gubernamentales de carácter no comercial;
- 3) Buques de pesca industrial;
- 4) Buques de recreo o deportivos no dedicados al comercio; y,
- 5) Buques de madera de construcción artesanal.

**Definiciones**

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) **Agencia de Contratación y Colocación:** Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en El Salvador, debidamente autorizada por el MTPS e inscrita en el Registro Marítimo Salvadoreño de la AMP, para la contratación y colocación de gente de mar para laborar en buques de bandera extranjera;
- b) **Contrato de Trabajo:** Es el instrumento escrito que contiene los términos y condiciones que rigen la relación laboral entre el empleador o empleadora y la gente de mar;
- c) **Empleador o Empleadora:** Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, propietaria de un buque o aquella que, en virtud de la presente Ley, ha asumido cumplir con todos los deberes y las responsabilidades que incumben al primero, en la relación laboral con la gente de mar, tales como, la Agencia de Contratación y Colocación, el administrador, el agente, el fletador a casco desnudo o el capitán, según sea el caso;
- d) **Gente de Mar:** Persona natural de nacionalidad salvadoreña, certificada por la AMP, contratada para trabajar en el exterior, en cualquier cargo, a bordo de un buque de bandera extranjera;
- e) **Intermediación Laboral:** Actividad realizada por el MTPS, para la contratación y colocación de gente de mar en buques de bandera extranjera; y,
- f) **Términos y Condiciones de Empleo de la Gente de Mar:** Son las condiciones mínimas establecidas en la presente Ley, los contratos individuales y colectivos de trabajo, el Código de Trabajo y demás fuentes del derecho laboral, las cuales deberán cumplir los empleadores y empleadoras que contraten gente de mar certificada por la AMP.

**CAPÍTULO II  
DE LAS AGENCIAS DE CONTRATACIÓN****Agencias de Contratación y Colocación de Gente de Mar**

Art. 5.- Las agencias de contratación y colocación de gente de mar, deberán cumplir las condiciones y requisitos de autorización establecidos en la presente Ley y someterse a la supervisión de la Dirección General de Previsión Social del MTPS, respetando los términos y condiciones de empleo, a efecto de garantizar que sus actividades se realicen en estricto

## ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

---

cumplimiento de la misma Ley; posteriormente, deberán inscribirse en la sección respectiva del Registro Marítimo Salvadoreño, en adelante, REMS, unidad orgánica de la AMP.

### **Requisitos de Autorización para las Agencias de Contratación y Colocación de Gente de Mar**

Art. 6.- Podrán solicitar autorización para actuar como agencias de contratación y colocación de gente de mar, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Las personas jurídicas deberán presentar una solicitud a través de su representante legal, personalmente o mediante apoderado debidamente facultado, conforme al formulario establecido y acompañando la documentación legal correspondiente; con dicha documentación deberá acreditar, entre otros aspectos, la existencia legal de la sociedad y la personería de dicho representante, ante la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Cuando el interesado fuere una persona natural, deberá llenar el respectivo formulario y acompañarlo de la documentación legal pertinente;
- b) Las agencias extranjeras deberán presentar licencia de operación o permiso emitido por el ente competente de su país, debidamente autenticado o apostillado y traducido al castellano;
- c) Disponer de espacio físico que cumpla con las condiciones básicas y necesarias para el funcionamiento de una oficina;
- d) Contar con el recurso humano idóneo y experiencia en procesos relacionados a la actividad de contratación y colocación;
- e) Contar con los informes de auditoría actualizados; y,
- f) Rendir fianza ante el MTPS, para garantizar la repatriación de la gente de mar, en los casos que sea necesario.

### **De las Obligaciones Solidarias**

Art. 7.- La persona natural o jurídica, propietaria de un buque y cualquier otra persona que para efectos de esta Ley tiene calidad de empleador o empleadora, serán solidariamente responsables, sobre las reclamaciones por incumplimientos a los términos y condiciones de empleo de la gente de mar.

### **Del Embarque y Desembarque de Gente de Mar**

Art. 8.- Es competencia de la AMP, llevar el control y registro del embarque y desembarque de la gente de mar certificada; para tal efecto, las agencias de contratación y colocación deberán cumplir con los requerimientos establecidos en la reglamentación emitida al respecto por la AMP.

## **CAPÍTULO III DEL CONTRATO Y SEGURIDAD SOCIAL**

### **Derechos, Deberes y Prohibiciones**

Art. 9.- El empleador o empleadora y la gente de mar, gozarán de los derechos, deberes y prohibiciones que emanan de esta Ley, del contrato suscrito y de las diferentes fuentes del derecho laboral aplicables a la relación de trabajo.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR**

---

En el contrato respectivo se establecerán los derechos, deberes y prohibiciones que por la naturaleza de la actividad deban atenderse de manera particular, sin perjuicio de aquellos que beneficien a la gente de mar y que conforme a lo establecido en el inciso anterior tengan aplicación.

**Términos y Condiciones de Empleo para la Contratación de la Gente de Mar**

Art. 10.- Será responsabilidad del empleador o empleadora garantizar como mínimo los derechos laborales siguientes:

- a) Celebrar un contrato que garantice las condiciones de trabajo y de vida decente y justas abordo;
- b) El pago de un salario o remuneración periódica y completa, de conformidad al contrato de trabajo suscrito;
- c) Facilitar los mecanismos para el envío de remesas familiares;
- d) Abstenerse de retener de la remuneración de la gente de mar, cantidades de dinero destinadas a la obtención del empleo o a su conservación;
- e) Disponer de un lugar de trabajo, en el que se cumplan las normas de higiene y de seguridad respectivas;
- f) Evitar jornadas laborales que excedan de cuarenta y cuatro horas a la semana; en caso de trabajar horas extraordinarias, éstas deberán ser remuneradas por lo menos en un veinticinco por ciento superiores al salario básico por hora;
- g) Asegurar el goce de vacaciones anuales pagadas, las cuales se deberán calcular sobre la base de dos días y medio por mes de empleo;
- h) Brindar protección en salud, por medio de la atención médica a bordo y en tierra;
- i) Proporcionar un régimen de seguridad social y previsional;
- j) Repatriación sin costo en los casos de terminación del contrato, despido, o por renuncia de la gente de mar;
- k) Indemnizar en caso de pérdida del buque o naufragio;
- l) Brindar alojamiento e instalaciones de esparcimiento seguro y adecuado;
- m) Disponer de alimentación y agua potable de buena calidad;
- n) Cobertura mediante seguros para la tripulación; y,
- o) Cumplir con las demás disposiciones legales, nacionales e internacionales, que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, que resulten aplicables al contrato.

Los contratos deberán ser elaborados en tres ejemplares, para ser entregado uno a la gente de mar, otro al empleador o empleadora y el tercero deberá ser presentado a la Dirección General de Trabajo del MTPS, quienes previa revisión del cumplimiento de la normativa laboral aplicable, procederán a registrar dicho contrato.

**Del Régimen de la Seguridad Social**

Art. 11.- Todo empleador o empleadora, será responsable de cumplir con el régimen de previsión y seguridad social que sea aplicable a la gente de mar, de conformidad con la legislación salvadoreña; sin perjuicio de adicionar en el contrato, mejores condiciones, de acuerdo a las políticas empresariales, todo lo cual deberá ser comunicado a la AMP y al MTPS.

**Riesgos Profesionales**

Art. 12.- Se entienden por riesgos profesionales, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos la gente de mar a causa, con ocasión o por motivo del trabajo a bordo de buques de bandera extranjera.

**Indemnización por Muerte de la Gente de Mar**

Art. 13.- Cuando por cualquier circunstancia se produjere la muerte de la gente de mar, el empleador o empleadora quedará obligado a pagar una indemnización, la cual no deberá ser inferior a la cuantía mínima prevista en esta Ley.

**Beneficiarios de la Indemnización por Muerte de la Gente de Mar**

Art. 14.- La indemnización por muerte de la gente de mar y cualquier otro beneficio establecido en el contrato de trabajo o políticas del empleador o empleadora, se pagará a la persona designada por éste o en su defecto, al padre, madre, cónyuge, compañero o compañera de vida y a los hijos o hijas, si los hubiere, en la parte proporcional que les corresponda.

La indemnización a que hace referencia el inciso anterior, no podrá ser inferior a cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (US \$50,000.00), cantidad que también servirá de base para el establecimiento de pensiones por incapacidad. Las partes podrán adicionar en el contrato, mejores condiciones, de conformidad con las políticas de las compañías empleadoras, lo que deberá de ser comunicado a la AMP y al MTPS.

El pago de la indemnización a que hace referencia el presente artículo, será gestionado por los beneficiarios, personalmente o a través de su representante legal o apoderado debidamente facultado, para lo cual contarán con el apoyo del empleador o empleadora.

**CAPÍTULO IV  
DE LOS CONFLICTOS LABORALES****Resolución de Conflictos**

Art. 15.- Cualquier conflicto laboral derivado del empleo de la gente de mar, en virtud de la Ley o del contrato suscrito, deberá someterse a la intervención conciliatoria del MTPS.

Si las partes no lograsen algún acuerdo, el interesado podrá reclamar sus pretensiones ante el Juez competente en materia laboral, por las vías ordinarias regidas por las Leyes de la República de El Salvador.

**Prescripción de Acción**

Art. 16.- Las reclamaciones derivadas de esta Ley prescribirán en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se origine el hecho que dé lugar al reclamo o de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del mismo.

**CAPÍTULO V  
RÉGIMEN SANCIONATORIO****Penalidad por Reclutamiento Irregular**

Art. 17.- Cualquier contratación de gente de mar que haya sido realizada sin la intermediación laboral pertinente o por una agencia de contratación y colocación no autorizada; así como la que, en cuyo contrato no se incorporen los términos y condiciones de empleo y demás aspectos contemplados en la presente Ley, se considerará un reclutamiento irregular.

La persona natural o jurídica que realice la contratación en los términos expresados en el inciso anterior, estará sujeta a la imposición de una multa por el MTPS, equivalente a dos mil salarios mínimos diarios del sector comercio y servicios vigente, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código de Trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

**Tabla de Evaluación de Incapacidad**

Art. 18.- El empleador o empleadora estará obligado al pago de indemnizaciones por riesgos profesionales. El pago respectivo se calculará, de acuerdo con los mínimos establecidos en el reglamento respectivo, salvo que el contrato colectivo del buque o la norma aplicable conforme a la bandera del buque establezca mejores beneficios.

**Especialidad**

Art. 19.- La presente Ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier otra Ley o normativa sobre esta materia que la contraríe.

**Aplicación Supletoria**

Art. 20.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, los demás tratados suscritos por nuestro país que se relacionen, el Código de Trabajo y la legislación laboral y de seguridad social aplicable.

**Reglamento**

Art. 21.- El Órgano Ejecutivo decretará los reglamentos que sean necesarios en un plazo no mayor de sesenta días, para facilitar y asegurar la aplicación de la presente Ley.

**Vigencia**

Art. 22.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR**

---

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,  
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,  
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,  
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,  
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,  
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,  
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,  
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,  
Presidente de la República.

Oscar Armando Morales Rodriguez,  
Viceministro de Trabajo y Previsión Social  
Encargado del Despacho

Eliud Ulises Ayala Zamora,  
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de  
Vivienda y Desarrollo Urbano

D. O. N° 43  
Tomo N° 418  
Fecha: 2 de marzo de 2018

NGC/sv  
12-04-2018